

TRATADO GENERAL

—DE—

Amistad, Comercio, Navegación

y

Extradición de criminales

ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS.



ZAVALA & ALVARADO

1884

LOS GOBIERNOS de Nicaragua y Honduras, en el deseo de afianzar cuanto más sea posible sus fraternales y amistosas relaciones, con el propósito de asegurar entre sí la paz y armonía de la manera más estable y sólida, y con el fin de regularizar del mejor modo las ventajas recíprocas, en sus mútuas relaciones, de común acuerdo, han resuelto celebrar un Tratado que concilie y garantice los intereses de una y otra República.

Y así para alcanzar tan importante objeto el señor Presidente de Nicaragua ha conferido sus Plenos Poderes al Honorable General don Joaquín Zavala, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; y el Presidente de Honduras al Licdo. don Rafael Alvarado, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, quienes, habiendo examinado sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en la forma correspondiente han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Entre Nicaragua y Honduras habrá siempre perfecta paz, leal y sincera amistad; y para lograr tan inestimables bienes, los respectivos Gobiernos se comprometen formalmente á uniformar su política exterior, á marchar siempre de acuerdo en todo cuanto concierna á los intereses generales de Centro América, y á procurar que, en todas las demás Repúblicas vecinas y hermanas haya la misma uniformidad y la más perfecta inteligencia; á cuyo propósito, entrambos Gobiernos mantendrán á sus respectivos países en verdadera fraternidad, y caminarán siempre de acuerdo, en cuanto tienda á dar impulso y ensanche á la agricultura, al comercio y al progreso intelectual y moral.

Artículo 2º

Los Gobiernos de Nicaragua y Honduras se comprometen á establecer entre sí, de la manera más solemne, alianza defensiva para los casos de agresión exterior, ora proceda de una de las Repúblicas de Centro América, ora venga de cualquiera otra Nación extranjera.

Artículo 3º

Caso de sobrevenir algún desacuerdo entre otros Estados de la América del Centro, ó entre alguno de ellos y otra Nación extranjera, los Gobiernos de Nicaragua y Honduras, de común acuerdo, ó cualquiera de ellas ofrecerán á aquellos su mediación, é interpondrán sus oficios, de la manera más eficaz para evitar un conflicto, conservar ó restablecer la tranquilidad y armonía de Centro América.

Artículo 4º

Las partes contratantes se comprometen también á no consentir en que los descontentos ó emigrados políticos de cualquiera de las dos Repúblicas, encontrándose asilados en una de ellas, perturben el orden y tranquilidad de aquella de que proceden, evitando así que el asilo se convierta en medio de perturbación; y, á este efecto, siempre que en cualquiera de las dos Repúblicas haya emigrados sospechosos de la otra, la interesada dará aviso oportuno, para que se tomen las medidas precautorias que más convengan.

Artículo 5º

A fin de favorecerse recíprocamente ambas Repúblicas en el ejercicio del comercio, declaran libro de todo derecho la importación de los productos naturales y agrícolas y los artefactos nacionales que se lleguen á vender de una á otra de las Repúblicas contratantes, exceptuando el ganado y los productos estancados en cualquiera de los Estados, y que se administren por cuenta de ellos. En consecuencia, los importadores de los artículos exceptuados llevarán la correspondiente guía expedida por los respectivos administradores, á fin de que se evite el contrabando y la defraudación de los intereses fiscales, con la constancia de la procedencia, cantidad y especie de los prenotados artículos.

Artículo 6º

Los portes de la correspondencia entre Nicaragua y Honduras serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada una de las dos Repúblicas, sin que haya lugar á que se exija nada á título de sobreporte para la correspondencia que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de los Estados.

Asimismo los portes de los telegramas entre Nicaragua y Honduras, no podrán nunca exceder de lo que señale la tarifa de cada país, por los telegramas del interior.

Artículo 7º

A fin de evitar que los ciudadanos de las Repúblicas contratantes se consideren entre sí como extranjeros, se establece : que los nicaragüenses en Honduras y los hondureños en Nicaragua gozan de los mismos derechos políticos y civiles que aquellos tienen en su país y éstos en el suyo : que asimismo podrán ejercer sus profesiones y oficios sin más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los diplomas ó títulos y el correspondiente pase del respectivo Gobierno ; sujetándose, sí, á las leyes del país en que residan y llenando debidamente las prescripciones constitucionales, para que no pierdan su respectiva ciudadanía.

Se establece asimismo : que los nicaragüenses que ejerzan derechos políticos ó desempeñen cargos públicos en Honduras, y los hondureños que los ejerzan ó desempeñen en Nicaragua, quedarán sujetos á las mismas cargas y servicios á que están legalmente obligados los naturales en su respectivo país.

Artículo 8º

Las escrituras públicas, los diplomas profesionales, los títulos académicos y los demás documentos autorizados conforme á las leyes de una de las dos Repúblicas, harán fe en cualquiera de ellas respectivamente, y producirán sus efectos, siempre que constare su autenticidad conforme á las leyes de cada país.

Los exhortos y demás diligencias judiciales, procedentes de autoridad legítima, y enviados en debida forma, serán evacuados por los respectivos Tribunales, en cualquier papel, si fueren de oficio ó interés público, y en el del sello correspon-

diente, según la República donde se evacúen, si fuere de interés particular.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de Nicaragua en países extranjeros, favorecerán á los hondureños, como si fuesen nicaragüenses ; y en igualdad de circunstancias, los Agentes Diplomáticos y consulares de Honduras protegerán á los nicaragüenses , como á los hondureños.

Artículo 9º

Habiéndose pactado que los nicaragüenses tendrán en Honduras los mismos derechos civiles que los hondureños ; así como éstos, gozarán en Nicaragua de los que en dicha República se otorgan á sus respectivos ciudadanos ; se establece por punto general, que á este respecto, no habrá más límites que los que prefije la legislación sustantiva de los respectivos países ; y que en las adquisiciones, sucesión hereditaria y transacciones de todo género, nunca los nicaragüenses pagarán más derechos, impuestos ó cargas en Honduras que los que pagan los hondureños, guardándose en Nicaragua, respecto de éstos, la ley de la reciprocidad.

Artículo 10

Ni los nicaragüenses en Honduras, ni los hondureños en Nicaragua, estarán sujetos al servicio militar obligatorio, sea por mar ó por tierra, y bajo ningún pretexto podrán ser obligados á la satisfacción de empréstitos forzosos, ordinariamente hablando, ni hacer cosa alguna mediante requerimientos militares. Y en caso de que hayan de pagar contribuciones ordinarias ó extraordinarias serán siempre las mismas que satisfacen los naturales de los respectivos países.

Artículo 11

Los Gobiernos de las dos Repúblicas recibirán siempre en su respectivo territorio á los Comisionados, Agentes Diplomáticos ó Consulares, que cualquiera de ellos tenga á bien acreditar, debiendo ser acogidos y tratados, según las prácticas internacionales y generalmente recibidas.

Artículo 12

Los Agentes Diplomáticos de uno y otro país interpondrán sus oficios y harán las reclamaciones convenientes para

hacer valer los derechos de los nicaragüenses ú hondureños, respectivamente, cuando requeridos por los interesados vieran que á estos no se les ha hecho justicia en los Tribunales comunes, ó se les ha denegado, por las autoridades administrativas del respectivo país.

Artículo 13

Los Gobiernos contratantes, caso de reclamación por daños y perjuicios ocasionados á los nicaragüenses ú hondureños, sólo serán responsables cuando los perjuicios, cuya indemnización se demande, fueren causados por los agentes de aquellos; y entonces los daños serán indemnizados de la misma manera que lo serían, en igualdad de circunstancias, los que sufrieren los naturales en su respectivo país.

Artículo 14

Los buques de Nicaragua y los de Honduras se considerarán recíprocamente en los puertos de ambas Repúblicas como nacionales, y no pagarán mas derechos, que los que ordinariamente satisfacen las embarcaciones de cada país.

Artículo 15

A fin de evitar que queden impunes los delincuentes que, habiendo cometido un delito grave en territorio de una de las dos Repúblicas, se asilen en el de la otra para substraerse de la acción de la justicia, los Gobiernos de Nicaragua y Honduras se comprometen á entregarse mutuamente á los individuos que se refugieren en el territorio de una de ellas, después de haber cometido en la otra cualquiera de los delitos públicos que conforme la legislación del país, donde se ejecutaren, tenga la calificación legal de delitos graves, entendiéndose que la extradición procederá aunque los delitos se cometieren al favor de una facción ó revuelta.

Artículo 16

Los individuos extraídos no podrán ser procesados, ni condenados por otro delito cometido con anterioridad á la extradición, no estando comprendido en el presente tratado, á no ser en el caso de que, después de ser absueltos ó castigados por el delito que hubiere motivado la extradición per-

manezcan en el territorio de la República respectiva dos meses, contados desde el día en que hubieren regresado al país de donde procedió la demanda de extradición.

Artículo 17

La extradición no procederá cuando según las leyes del país, cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la acción penal contra el indiciado estuviere ya prescrita.

Artículo 18

Las partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales. Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, éste debe juzgarse por las infracciones cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última, comunicará al de la otra las informaciones y demás datos del caso, remitiéndole también los objetos que constituyen el cuerpo del delito, y suministrándole todo cuanto pueda conducir al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo cual, la causa criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro Gobierno del resultado definitivo que ella tenga, lo que será una perfecta obligación para ambas partes.

Artículo 19

Si el delincuente reclamado fuere extranjero para las dos Repúblicas, el Gobierno que debe acordar la extradición, informará al de la Nación á que aquel pertenece, de la demanda recibida y si este Gobierno reclamare al indiciado para que se le juzgue en sus Tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición, podrá otorgarla al último reclamante, si después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste diere su asentimiento para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la Nación del extranjero reclamado; empero, si no hubiere tal avenimiento la extradición se acordará al primer reclamante.

Artículo 20

No debiendo conceptuarse las Naciones contratantes, como países extranjeros, lo mismo que las demás secciones

de Centro América, se establece: que, cuando se trate de la extradición de los ciudadanos de los países expresados, no tendrá lugar el cumplimiento de las formalidades y condiciones consignadas en el artículo precedente.

Artículo 21

Cuando el procesado ó condenado, cuya extradición se solicitare por una de las partes contratantes, fuere también reclamado por otro ú otros Gobiernos, por delitos cometidos por el mismo acusado en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave; y, si los delitos fueren de igual gravedad, la entrega debe hacerse al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 22

Si el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la solicitud de extradición, por haber cometido en el propio país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición, hasta que el reo sea absuelto, mediante sentencia definitiva, ó se haya ejecutado la pena á que se le hubiere condenado.

Artículo 23

Para que la extradición se acuerde, nunca servirá de obstáculo la circunstancia de que el culpable, con motivo de su entrega, deje de cumplir compromisos contraídos con particulares; pues á éstos les queda siempre la facultad de hacer valer sus respectivos derechos ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 24

Para dar el debido curso y exacto cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la reclamación proceda del Juez de la causa, y pase á la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo de la República en que se ha de verificar la entrega; del Poder Ejecutivo de ésta á la Suprema Corte de Justicia, y de este Tribunal al Juez que, según las leyes del país respectivo,

debe cumplimentar la extradición, y pronunciado el acuerdo de extradición, en la respectiva solicitud, ésta volverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó juzgado de su procedencia, observando en orden inverso los mismos requisitos que quedan mencionados, y conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes, para que dichos documentos tengan la debida autenticidad. Se conviene además en las observancias de estos mismos trámites y requisitos, para que puedan expedirse y cumplimentarse los exhortos y demás diligencias del orden judicial.

Artículo 25

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria, ó el auto de cárcel que se haya dictado, indicándose, además, la naturaleza y gravedad de los hechos imputados al presunto delincuente, así, como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradición. Estos documentos se remitirán originales ó en copia autenticada por el Tribunal ó autoridad correspondiente ó un agente diplomático ó consular del país á quien se pide la extradición; y se remitirán al propio tiempo, siempre que fuere posible la filiación ó señales distintivas del individuo reclamado, á fin de que conste su identidad.

Artículo 26

Con el fin de evitar las dificultades que, para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionarse de la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios, que con ese objeto se dirijan, de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar de la Nación que pide la extradición; y las autoridades requeridas, darán inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

Artículo 27

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere

servido, para cometer el crimen ó delito y cualquiera elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado no pudiese verificarse la extradición por la muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza, que el prevenido hubiere ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entre tanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución se les deberá hacer exento de todo gasto é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Artículo 28

Se conviene también en que la extradición deberá acordarse por la complicidad en la comisión de los crímenes ó delitos por los cuales se ha establecido para los autores.

Artículo 29

Es convenido además, que las autoridades de las dos Repúblicas contratantes pueden recíprocamente demandarse por el telégrafo la detención de los criminales, cuya extradición trataren de solicitar, siempre que se termine con fundamento el desaparecimiento del indiciado y no se pudiese enviar desde luego el respectivo exhorto, pero la detención nunca podrá exceder de quince días, término en que debe recibirse, precisamente la solicitud de extradición.

Artículo 30

Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según se ha estipulado deben restituirse y remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus respectivos territorios. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque, en su caso.

Artículo 31

Se declara: que en ningún caso podrá solicitarse, ni acordarse la extradición por delitos políticos.

Artículo 32

A las autoridades de las Repúblicas contratantes es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de criminales, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambos países. Para cortar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los Departamentos fronterizos se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dándose á reconocer por medio de comunicaciones oportunas sus respectivos inspectores, guardas y demás agentes de policía.

Artículo 33

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionar-se recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Artículo 34

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria que, por cualquier delito se pronunciare por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los ciudadanos del otro. A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo 35

Si alguno de los artículos de este Tratado fuere en algún modo infringido, ú ocurriere otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas contratantes, se estipula expresamente que ninguna de ellas ordenará ó autorizará actos de

represalia ó retorsión, ni declarará la guerra, sino hasta que hayan agotado todos los medios pacíficos de conciliación y avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorios, de las ofensas ó daños recibidos, con prueba ó testimonios competentes que presentará el Gobierno que se crea agraviado; y si no se le diere la debida satisfacción, se someterá el asunto á la decisión del arbitramento de algunos de los Gobiernos de Centro América ó de cualquiera otro del Continente Americano.

Artículo 36

Hallándose comprendidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones del que se celebró en esta ciudad, el 13 de marzo de 1878, cuyas ratificaciones se canjearon en Managua á 20 de septiembre de 1879, se declara que este quedará sin efecto, y derogado por el presente, cuando sea debidamente aprobado y se haga el canje de las respectivas ratificaciones.

Artículo 37

El presente Tratado será perpetuo y obligatorio por lo que respecta á la paz y amistad, y por lo que concierne á las demás estipulaciones durará diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones respectivas; mas, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho notificación oficial de una á otra parte, de haber resuelto darlo por fenecido, continuará con el carácter de obligatorio para ambas Naciones, hasta un año después de haberse hecho debidamente la expresada notificación.

Artículo 38

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones serán canjeadas en esta capital, ó en la ciudad de Managua, dentro de tres meses, á contar desde la fecha de la última ratificación ó antes si fuere dable.

En fe de todo lo cual, los Plenipotenciarios contratantes lo firman por duplicado, poniéndole sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los 19 días del mes de enero de 1884.

Rafl. Alvarado.

Joaqn. Zavala.

EL GOBIERNO,

Visto el anterior Tratado, y encontrándolo arreglado á las instrucciones que se comunicaron al señor General don Joaquín Zavala, le acuerda su aprobación.

Managua, mayo 14 de 1884.

Cárdenas.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Castellón.